

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

LCDO. JOSÉ MIGUEL
TALAVERA DEL VALLE

Recurrido

v.

GARAGE ISLA VERDE,
INC.; MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY,
INC.

Recurrentes

KLRA201601278

Revisión
Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de
Motor

Caso Número:
BA0011435

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

Comparece la parte recurrente, Mercedes Benz Financial Services USA, LLC, mediante un recurso de revisión judicial, impugnando una orden interlocutoria del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), que denegó una moción solicitando la transferencia de una audiencia. La parte recurrente sostiene que solicitó oportunamente la transferencia de la audiencia por compromisos previos de su representación legal.

Los procesos de notificación y suspensión de una audiencia administrativa están regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Véase, 3 LPRA sec. 2159 y sec. 2162. Las órdenes de notificación y suspensión de vistas son determinaciones interlocutorias que las agencias administrativas tienen que realizar conforme a nuestro ordenamiento jurídico, so pena de incidir sobre la validez del

procedimiento adjudicativo. Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill, 149 DPR 91 (1999). Véase, además, Almonte v. Brito, 156 DPR 475 (2002). Sin embargo, se tratan de asuntos interlocutorios, no revisables hasta que exista una orden o resolución final de la agencia.

Conforme a la legislación aplicable, una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. 3 LPRA sec. 2172. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión judicial de la orden o resolución final de la agencia. Id.

Nuestra ausencia de jurisdicción para entender en el recurso presentado es evidente. La parte recurrente nos invita a intervenir en la determinación administrativa bajo las excepciones de la doctrina de agotamientos de remedios administrativos, sin embargo, su pretensión resulta más forzada que forzosa. Corresponde al foro administrativo y a las partes conducir los procesos bajo las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico.

De conformidad a lo esbozado, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente a las partes por correo electrónico, fax o teléfono y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones